

Àrea de Dret Civil  
Universitat de Girona (Coord.)

# El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya



Materials de les Quinzenes  
Jornades de Dret català a Tossa

---

25 i 26 de setembre de 2008



El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya  
(Materials de les Quinzenes Jornades de Dret Català a Tossa)



**EL NOU DRET SUCCESSORI DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA**

**MATERIALS DE LES QUINZENES JORNADES  
DE DRET CATALÀ A TOSSA**

**25 i 26 de setembre de 2008**

**ÀREA DE DRET CIVIL  
UNIVERSITAT DE GIRONA  
(Coord.)**

 **Documenta  
Universitaria**  
[www.documentauniversitaria.com](http://www.documentauniversitaria.com)

**Girona 2009**

Dades CIP recomanades per la Biblioteca de la UdG

El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya: Materials de les Quinzenes Jornades de Dret Català a Tossa / Àrea de Dret Civil Universitat de Girona (coord.). -- Girona : Documenta Universitaria, 2009. -- 616p. ; 23,5cm  
ISBN 978-84-92707-09-6

I. Universitat de Girona. Àrea de Dret Civil II. Jornades de dret català (15es : 2008 : Tossa de Mar)  
1. Herències i successions (Dret català) -- Congressos

CIP 347.65(467.1)(063) NOU

Reservats tots els drets. El contingut d'aquesta obra està protegit per la Llei, que estableix penes de presó i/o multes, a més de les corresponents indemnitzacions per danys i perjudicis per a aquells que reproduïssin, plagiessin, distribuïssin o comunicuessin públicament, en la seva totalitat o en part, una obra literària, artística o científica, o la seva transformació, interpretació o execució artística fixada en qualsevol mena de suport o comunicada a través de qualsevol mitjà, sense la preceptiva autorització.

© els autors

©Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona

©DOCUMENTA UNIVERSITARIA ®

[www.documentauniversitaria.com](http://www.documentauniversitaria.com)

[info@documentauniversitaria.com](mailto:info@documentauniversitaria.com)

Primera edició

ISBN: 978-84-92707-09-6

Imprès a Catalunya

Girona, agost de 2009

Les Quinzenes Jornades han estat organitzades per l'Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia

Universitat de Girona

Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya

Col·legi de Notaris de Catalunya

Facultat de Dret UAB (Deganat)

Facultat de Dret UdG (Deganat)

Facultat de Dret UPF (Deganat)

Col·legi d'Advocats de Barcelona

Col·legi d'Advocats de Girona

Col·legi d'Advocats de Terrassa

Diputació de Girona





# ÍNDIX

## PRIMERA PONÈNCIA LA CODIFICACIÓ DEL DRET DE SUCCESSIONS

- Tradicció heretada i innovació en el nou llibre quart del Codi civil de Catalunya ..... 15  
*Josep Ferrer i Riba*
- ¿Qué reformas cabe esperar en el Derecho de sucesiones del Código civil? (Un ejercicio de prospectiva) ..... 33  
*Jesús Delgado Echeverría*
- Llei aplicable a la successió: fenòmens migratoris i llei personal del causant ..... 49  
*Emilio González Bou*

## SEGONA PONÈNCIA SUCCESSIÓ TESTAMENTÀRIA

- El testamento en el nuevo libro IV del Código civil de Cataluña ..... 77  
*José Miguel Mezquita García-Granero*
- La marmessoria ..... 113  
*Josep-Delfí Guàrdia i Canela*
- La ineficàcia dels actes i disposicions d'última voluntat ..... 129  
*Joan Marsal Guillaumet*

## TERCERA PONÈNCIA LA SUCCESSIÓ CONTRACTUAL

- La successió contractual en el nou llibre IV del Codi civil de Catalunya ..... 151  
*Ramon Pratdesaba i Ricart*
- La successió en l'empresa familiar ..... 181  
*Fernando Cerdà Albero*

QUARTA PONÈNCIA  
LA SUCCESSION INTSTADA I LES ATRIBUCIONS LEGALS

La sucesión intestada incorporada al Código civil de Cataluña  
(principios-innovaciones) ..... 209  
*M<sup>a</sup> del Carmen Gete-Alonso Calera*

Relacions familiars i atribucions successòries legals.  
Llegítima i quarta vidual al llibre IV del Codi civil de Catalunya..... 263  
*Albert Lamarca i Marquès*

CINQUENA PONÈNCIA  
ADQUISICIÓ DE L'HERENCIA

L'acceptació i la repudiació. El règim d'adquisició de l'herència..... 309  
*Anna Casanovas Mussons*

Comunidad hereditaria y partición ..... 325  
*José Luis Valle Muñoz*

COMUNICACIONES

COMUNICACIONES A LA PRIMERA PONÈNCIA

La Influencia del Derecho Sucesorio Catalán en la Revisión  
Puertorriqueña ..... 375  
*Gerardo J. Bosques Hernández*

COMUNICACIONES A LA TERCERA PONÈNCIA

Los pactos sucesorios vinculados a la transmisión de la empresa  
familiar desde la perspectiva del Derecho interregional..... 403  
*Beatriz Añoveros Terradas*

La sucesión contractual en la Compilación de Derecho Civil  
de las Illes Balears. Factores determinantes de su renacimiento:  
*la ley balear 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del impuesto  
sobre sucesiones y donaciones; y los Protocolos Familiares* ..... 421  
*María Pilar Ferrer Vanrell*

Las disposiciones generales sobre pactos sucesorios en el Libro IV del Código Civil de Cataluña: apertura, innovación y alguna perplejidad ..... 465

*M<sup>a</sup> Paz García Rubio, Margarita Herrero Oviedo*

Algunas reflexiones sobre la causa en los pactos sucesorios en el nuevo Libro IV del Codi Civil de Catalunya..... 485

*Núria Ginés Castellet*

Pactos sucesorios y empresa ¿familiar? ..... 499

*Belén Trigo García*

#### COMUNICACIONS A LA QUARTA PONÈNCIA

La sucesión forzosa en el Libro Cuarto: Incertidumbres en torno a su fundamento ..... 515

*Rebeca Carpi Martín*

El ejercicio del derecho de legítima en la sucesión intestada en el Derecho civil de Cataluña ..... 529

*Neus Cortada*

#### COMUNICACIONS A LA CINQUENA PONÈNCIA

L'acció de petició d'herència en el Llibre IV CCCat..... 547

*Lídia Arnau Raventós*

La regulación del heredero distribuidor en la compilación de derecho civil balear de 1990..... 561

*Francesca Llodrà Grimalt*

La col·lació al Llibre quart del Codi civil de Catalunya (Breus notes i aproximació crítica als articles 464-17 a 464-20)..... 601

*Isabel Viola Demestre*



# LA SUCESIÓN FORZOSA EN EL LIBRO CUARTO: INCERTIDUMBRES EN TORNO A SU FUNDAMENTO

REBECA CARPI MARTÍN  
PROFESORA DE DERECHO CIVIL  
FACULTAD DE DERECHO ESADE  
UNIVERSITAT RAMÓN LLULL

SUMARIO I. INTRODUCCIÓN. II. PLANTEAMIENTOS DOCTRINALES SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO SUCESORIO ESTATAL. III. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN EL DERECHO CATALÁN ANTES DEL LIBRO IV. IV. CONFIRMACIÓN DE LA TENDENCIA EVOLUTIVA EN EL LIBRO CUARTO. V. A MODO DE CONCLUSIÓN

## I. INTRODUCCIÓN

No todas las instituciones jurídicas generan, en torno a su fundamento, discusiones tan prolijas y sensibles como la que han generado las legítimas. Por eso, y aunque para la elaboración del ahora recién estrenado Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña partía el legislador catalán de la ventaja de una considerable y consolidada amplitud competencial, tal amplitud, ventajosa para muchas de las instituciones que era necesario diseñar o rediseñar, podía hacer las veces de trampa en este asunto de la sucesión forzosa en general y de las legítimas en particular. Caracterizadas por una periódica tensión, alimentada doctrinalmente, que se remonta a los primeros tiempos de la codificación decimonónica, el legislador se enfrentaba a la disyuntiva, siempre peligrosa, de aferrarse demasiado a la tradición, lastrando la utilidad funcional que debe caracterizar al Derecho civil, o de lanzarse en pos de un progresismo simplista que, adelantándose a las necesidades sociales, le llevase a promulgar un Derecho que, por inadaptado, fuese artificioso y/o de escasa utilidad. Parece que ha salido dignamente airoso de dicho trance, si bien cabe predecir que el futuro volverá a encontrarse ante el mismo dilema que, según parece a todas luces, no tiene visos de finalizar mientras la legítima, como tal, siga existiendo.

Ha de reconocerse, sin embargo, que el debate sobre las legítimas en Cataluña no presenta la virulencia con que en ocasiones se ha planteado

en el Derecho estatal.<sup>1</sup> En el seno de éste último resulta abrumador<sup>2</sup> el peso de la que es ya una clásica discusión, teñida de componentes ideológicos, morales y de tradición,<sup>3</sup> sobre la conveniencia o de mantener la legítima inalterada, modificarla mucho o poco, o suprimirla sin mayor contemplación. En el contexto de ese debate son varios los autores que cuestionan la actual configuración de las legítimas al apreciar una distonía entre lo que consideran puede ser actualmente su fundamento existencial y el régimen jurídico que aún conservan en el Código Civil estatal. La polémica que así se genera, en torno a la pertinencia o impertinencia de las legítimas, no es, como decía, un asunto novedoso. Parte de los argumentos esgrimidos en contra de su subsistencia se remontan a las discusiones previas y coetáneas al proceso codificador decimonónico, apareciendo posteriormente en diversos momentos del siglo veinte<sup>4</sup> y resurgiendo otra vez en los últimos años —con considerable vehemencia en algunos casos—,<sup>5</sup> siempre coincidiendo con reformulaciones, más socioeconómicas

---

<sup>1</sup> Que ha llevado a títulos ciertamente agresivos como el empleado por Carrasco Perera, A. en un breve pero sintomático trabajo sobre el estado de la cuestión titulado «Acoso y derribo de la legítima hereditaria», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 580, Pamplona, 2003 (tomado de Westlaw).

<sup>2</sup> Esa es la expresión que emplea Delgado Echeverría, J. «Objetivos de una reforma del Derecho de sucesiones», en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Murcia, 2006, p. 122.

<sup>3</sup> Algunos autores rechazan determinadas reformas al sistema legitimario por su falta de arraigo o tradición, lo que confirma que, en esta materia de las legítimas, el Derecho es más que nunca un instrumento que actúa al compás del ritmo de la sociedad, y no a la inversa.

<sup>4</sup> Como muestra, el planteamiento de Vallet De Goytisolo sobre el estado de la cuestión en el año 1966 («Significado jurídico-social de las legítimas», ADC, T. XIX, enero-marzo 1966, pp. 5-44), y las contribuciones doctrinales, ya en el ámbito del Derecho catalán, en las III Jornades de Dret Català a Tossa, de Clavero, B. «Formación doctrinal contemporánea del Derecho catalán de Sucesiones: la primogenitura de la libertad», y de López Burniol, J. J., «Las limitaciones a la facultad de disposición», *Materials de les III Jornades de Dret Català a Tossa*, Tossa de Mar, 1984, pp. 61-89. En la actualidad, tal como destaca Torres García, T. F. «nos encontramos ante una reedición de la rica y compleja problemática sostenida durante todo el período codificador que aunque no desaparecida del todo, a pesar de los años transcurridos ha vuelto a plantearse» («Legítima, legitimarios y libertad de testar (síntesis de un sistema)», en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Murcia, 2006, p. 181).

<sup>5</sup> Cabe destacar, entre quienes se han pronunciado de manera más contundente contra el actual sistema legitimario estatal, a Calatayud Sierra, A., «Consideraciones en torno a la libertad de testar», *Academia Sevillana del Notariado*, T. IX, enero, 1995, (tomado de Vlex), el breve artículo de Carrasco Perera, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 580, (tomado de Westlaw), Valladares Rascón, E., «Por una reforma del sistema sucesorio del Código Civil», en *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García* (coord. por J.M. González Porras, F.P. Méndez González), T. II, Murcia, 2004, pp. 4893, Magariños Blanco, V., «La libertad de testar», *Revista de Derecho Privado*, núm. 9-10, septiembre-octubre 2005,

que jurídicas,<sup>6</sup> del concepto de la familia y de la función que las legítimas cumplen en el ámbito familiar. No puede ser de otro modo, pues la tensión subyacente en este debate, entre la libertad de testar y legítima, aún teniendo un incuestionable barniz jurídico, se nutre de consideraciones sociológicas y económicas sobre la familia, su composición y la función que desempeñan tanto sus integrantes como la propia institución familiar en la sociedad contemporánea. De ahí la frecuencia, en los estudios más recientes, con que se acude a los datos sociológicos y al análisis estadístico sobre esperanza de vida, edad media para la maternidad, edad de emancipación de los hijos, composición de los hogares españoles, niveles de renta según edades de los individuos y niveles de renta de las familias, a fin de acreditar que la realidad sociológica actual hace temblar el fundamento de la legítima si éste se encuentra anclado en una familia, la del siglo XIX, que hoy no existe.

Y todo ello, finalmente, profundamente marcado por la convicción creciente de que el principio, vital en derecho sucesorio, de la libertad de testar, reclama un fortalecimiento, siendo el sistema de legítimas un lastre a dicha libertad que sólo debidamente justificado encuentra su sentido y utilidad. Lo cierto es que no ha hecho más que plantearse, a tal respecto, el complejo debate acerca de la relación entre el derecho constitucional a la propiedad privada y a la herencia y la relación que con el mismo guarda la legítima, hallándose en el trasfondo de tal cuestión la nada desdeñable pregunta de si el sacro derecho a la propiedad privada y a la herencia, tal como el mismo se proclama a partir del art. 33 de la Constitución española, queda o no desfigurado ante la restricción a las facultades dispositivas que comporta el sistema legitimario estatal.<sup>7</sup>

---

(tomado de Vlex), o Delgado Echeverría, J., en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, 2006, p. 122.

<sup>6</sup> En contra, la opinión de Torres García (*Ibidem*, p. 214), quien coincidiendo con la manifestada en su día por Sánchez Román, afirma que «el problema entre la libertad de testar y la legítima es exclusivamente jurídico y sólo con motivos de esta naturaleza debe ser resuelto».

<sup>7</sup> No es ése el objeto de esta comunicación, por lo que queda únicamente planteada la duda que asalta al respecto. Contrariamente a la reflexión que aquí se plasma sobre esta cuestión, que toma como premisa la exclusión de los derechos sucesorios forzosos del ámbito de protección constitucional a la propiedad privada y a la herencia del art. 33 CE, algún autor parece apostar por la tesis opuesta, incluyendo en el derecho a la propiedad privada y a la herencia los derechos sucesorios forzosos. Así parece considerarlo López López, A., «El derecho a la propiedad privada y a la herencia. Función y límites», en Moreno Pérez, J.L., Molina Navarrete, C., Moreno vida, M. N. (Dir.), *Comentario a la constitución socioeconómica de España*, Granada, 2002, pp. 279 a 282, si bien, tal como apunta Vaquer Aloy, A. («Reflexiones sobre una futura reforma de la legítima», *InDret*, Barcelona, julio 2007, p. 12), tras lanzar esa afirmación no aporta mayor concreción ni detalle, y al referirse al colectivo de parientes que ostentarían tal derecho reconoce que

## II. PLANTEAMIENTOS DOCTRINALES SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO SUCESORIO ESTATAL

Volvamos al tema que nos ocupa, esto es, la discusión en torno a la razón de ser de las legítimas. En las aportaciones doctrinales recientes sobre el estado de la cuestión emerge, de entrada, la divergencia entre aquellos que optan por considerar desfasada la figura y los que defienden su vigencia. Pero como veremos a continuación, la claridad inicial se torna borrosa en el momento en que detractores y defensores de la institución pretenden acompararla con la realidad social contemporánea, haciendo así patente que, desde una u otra visión, es innegable la necesidad de una revisión en profundidad que la adapte a la sociedad contemporánea.

Entre los primeros, se ha dicho, con cierta recurrencia, que la justificación esencial para la existencia de las legítimas se encuentra en un principio de solidaridad familiar del que emerge un deber asistencial, que se prolonga más allá de la vida, para con determinadas categorías de parientes.<sup>8</sup> Se trataría, según opina la mayoría de autores que se acercan a esa convicción, de un deber cercano al que sustenta la obligación de alimentos, motivo por el que el régimen de uniformidad actual en las legítimas carece de sentido y resulta incoherente con la realidad familiar a la que sirve.

---

se adentra en un discurso «extraordinariamente resbaladizo, porque utilizar cánones sociológicos comporta un cierto peligro de arbitrariedad, y, aunque a nosotros no resulte extraño como método la percepción social de lo que las cosas sean, a la hora de deslindar conceptos y correlativa aplicación de las normas constitucionales, todo es muy inseguro en estos terrenos, en un mundo como el nuestro, en acelerado cambio de costumbres y estructura económica» (p. 282). Aún sin pronunciarse de modo explícito, Torres García parece compartir la convicción de López López sobre la extensión de la garantía constitucional del art. 33 a las legítimas (*Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, 2006, pp. 219-220).

<sup>8</sup> En este sentido ya en 1951 Royo Martínez, M. *Derecho Sucesorio «mortis causa»*, Sevilla, p. 182 quien, antes de precisar las diferencias entre la institución jurídica de los alimentos entre parientes y las legítimas, afirma que «las raíces de una y otra institución calan hasta estratos comunes de solidaridad familiar». Recientemente se acercan a esa idea Calatayud Sierra, *Academia Sevillana del Notariado*, T. IX, enero, 1995, (tomado de Vlex), pp. 7-14, De la Esperanza Rodríguez, P., «Perspectiva de la legítima. Notas para una posible revisión», en *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, Madrid, 2002, p. 1116, Valladares Rascón, en *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García* (coord. por J.M. González Porras, F.P. Méndez González), T. II, pp. 4893-4902, Magariños Blanco, *Revista de Derecho Privado*, núm. 9-10, septiembre-octubre 2005, (tomado de Vlex), pp. 16-26, Delgado Echeverría, en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, p. 122-130, Cobas Cobiella, M. E., «Hacia un nuevo enfoque de las legítimas», *Revista de Derecho Patrimonial*, 2006, -2, número 17, pp. 49- 65, Pérez Escolar, M., «Sucesión intestada y legítima del cónyuge supérstite en el Código Civil español. Revisión de fundamentos y planteamiento de futuro», en *Anuario de Derecho Civil*, t. LX, 2007, fasc. IV, pp. 1655-1663 y Vaquer Aloy, A., «Reflexiones sobre una futura reforma de la legítima», *InDret*, Barcelona, julio 2007, pp. 14-19.



Para una parte de los defensores de este planteamiento (CALATAYUD SIERRA, MAGARIÑOS BLANCO, VALLADARES RASCÓN o DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ),<sup>9</sup> esa afirmación inicial comporta, como lógica consecuencia, la propuesta de supresión del sistema de legítimas y su sustitución por un derecho de alimentos propiamente dicho.

En otros casos, sin embargo, la audacia de las reflexiones iniciales sobre la incoherencia fundamental de la legítima estatal queda a continuación relegada por un sentido de prudencia que lleva a ofrecer propuestas de modificación, en lugar de supresión, del sistema legitimario actual, haciendo patente esa ambigüedad a la que antes aludía. Tal es el sentido de las reflexiones efectuadas por el profesor DELGADO ECHEVERRÍA quien dejando clara su inicial preferencia por una reforma legal que eliminase la legítima, evidencia inmediatamente el riesgo de rechazo social que eso podría comportar, y canaliza su propuesta a la de modificación que corrija las disfunciones que actualmente se generan.<sup>10</sup> Se acerca así a los autores que podemos considerar defensores del sistema legitimario,<sup>11</sup> puesto que no reclaman su supresión, pero que son conscientes de las deficiencias funcionales que presenta en su configuración actual, y de la conveniencia de una reforma integral tendente a su flexibilización y recorte<sup>12</sup> o, al menos, de la pertinencia de ciertos ajustes imprescindibles.<sup>13</sup>

Se concretan esas propuestas en las ideas comunes de mantener la legítima como porción hereditaria fija, de hacerla cuantitativamente menor (en el

<sup>9</sup> *Vid. supra*, nota 8.

<sup>10</sup> «[L]a propuesta más de mi gusto sería suprimir las legítimas tal como las conocemos y sustituirlas por unas limitaciones a favor del cónyuge, determinados parientes e incluso otros allegados en razón de sus relaciones anteriores con el difunto, sus necesidades vitales y la forma en que quedan afectadas por el fallecimiento [...] Pero la inercia es muy grande y podría suceder que una opción como la indicada (suprimir las legítimas), generara rechazo...» (Delgado Echeverría, en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, p. 122-130).

<sup>11</sup> Como Pérez Escolar, quien considera que la problemática sobre las legítimas «no radica tanto en el cuestionamiento de su propia existencia, en la medida en que el sentido de la legítima como institución, según vamos a ver, no ha desaparecido totalmente, sino en la necesidad de revisar la extensión que alcanzan las cuotas que corresponden a algunos de sus beneficiarios y, quizás, la naturaleza jurídica de tales cuotas» (en *Anuario de Derecho Civil*, t. LX 2007, p. 1656).

<sup>12</sup> Entre los que cabe citar a Vaquer Aloy (*InDret*, Barcelona, julio 2007, pp. 14-18), y Pérez Escolar (en *Anuario de Derecho Civil*, 2007, pp. 1655-1663).

<sup>13</sup> Sería éste el caso de la profesora Torres García, que aún siendo defensora por principio de las subsistencia de las legítimas, admite la conveniencia de llevar a cabo ciertas reformas en la materia, como la supresión de la legítima de los ascendientes o reducción únicamente a los padres, cierto refuerzo a la posición del cónyuge viudo y variación de la legítima de descendientes (en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, 2006, pp. 226-227).

caso de los legitimarios descendientes) que la actualmente vigente en el Derecho estatal, de restringir el círculo de parientes beneficiarios de la misma en lo que a ascendientes se refiere y de fortalecer la posición del cónyuge viudo como sucesor forzoso.

A partir de aquí las propuestas divergen en cuanto a la amplitud de las modificaciones sugeridas, y mientras los más prudentes dejan ahí sus planteamientos, otros incluyen, además, la conveniencia de transformar la legítima en un derecho de crédito como el que regula el derecho catalán, suprimir por completo la legítima de todos los ascendientes<sup>14</sup> o prever, en el caso de la legítima del cónyuge viudo, la atribución *ex lege* la que haya sido hasta entonces vivienda familiar,<sup>15</sup> o el incremento cuantitativo de la porción legitimaria que corresponde al viudo.<sup>16</sup>

Y todo ello sustentado, implícita o explícitamente, en la convicción de que el familiar beneficiario de esa legítima debe ser un sujeto que potencialmente se encuentre, *ab initio* y en abstracto, en una situación de probable necesidad, que no será necesario acreditar en el caso concreto, a la que el causante hubiera debido hacer frente en vida, o bien, en el caso del cónyuge, y amén de la posible necesidad económica que éste pueda presentar, se trate de una persona que por formar una comunidad vital con el causante deba ser compensada por el desequilibrio que la muerte de éste comporta. VAQUER ALOY<sup>17</sup> lleva a sus últimas consecuencias ese presupuesto objetivo de necesidad, lo que comporta que en su propuesta de rediseño de la legítima los descendientes incluidos sean únicamente aquellos hijos que pertenecen a un grupo especialmente necesitado de protección, esto es, los que todavía no han adquirido independencia económica y los que presentan una situación de incapacidad o de discapacidad. Respecto de estos últimos, no obstante, creo que la discusión discurre por cauces sensiblemente distintos a los que canalizan la problemática global de la razón de ser de la legítima, y merece un trato diferenciado, tal como el propio legislador estatal ha hecho patente con la incorporación mediante la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de especiales medidas de protección a este colectivo en materia de legítimas.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> En tal sentido Delgado Echeverría (en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, p. 129) y Vaquer Aloy (en *InDret*, Barcelona, julio 2007, p. 18).

<sup>15</sup> Vaquer Aloy, *vid. supra*, nota anterior, p. 16.

<sup>16</sup> Pérez Escolar, *Anuario de Derecho Civil*, 2007, p. 1661.

<sup>17</sup> Vaquer Aloy, *vid. supra*, nota anterior, p. 17-18.

<sup>18</sup> Comentando las medidas de protección mortis causa que establece dicha ley en beneficio de las personas con discapacidad, Cobas Cobiella, *Revista de Derecho Patrimonial*, 2006, -2, número 17, pp. 53-59.

### III. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN EL DERECHO CATALÁN ANTES DEL LIBRO IV

Con menor ímpetu se trasladan esas discusiones al ámbito del Derecho sucesorio catalán y al de otros derechos autonómicos, probablemente por ser característica de tales ordenamientos en su régimen sucesorio, en mayor o menor medida, la de ser sistemas legitimarios menos constrictores de la libertad de testar.<sup>19</sup> Podríamos decir que ese ha sido un rasgo especialmente destacado como seña de identidad del derecho sucesorio catalán por la doctrina que se ha ocupado del tema,<sup>20</sup> y fue motivo importante de las discusiones que, dentro del proceso codificador decimonónico, dividieron a la doctrina, precisamente por tratarse de un asunto, éste de la sucesión forzosa, de clara divergencia en los derechos, por aquél entonces, forales, y el proyecto de Código Civil español.<sup>21</sup> Al respecto se ha llegado a decir, incluso, y en relación al diseño de la legítima en el proyecto de Código español de 1851, que «derribaba el conjunto de la arquitectura del Derecho sucesorio en Cataluña, dado que conducía necesariamente a un reparto entre los herederos forzosos de los bienes familiares; un reparto que, como ya hemos dicho con anterioridad, se interpretaba desde la sensibilidad catalana como un proceso de liquidación familiar».<sup>22</sup>

Sirva la anterior afirmación, simplemente, para hacer evidente la considerable distancia entre el sistema de legítima extensa del Derecho estatal y el de legítima corta del Derecho catalán que, amén de la trascendencia que se le ha atribuido en el desarrollo económico de la sociedad catalana de los últimos siglos, sigue presentando una flexibilidad que ha permitido su pacífica permanencia.

<sup>19</sup> Tal como relataba Clavero, B. «[a] la misma Cataluña le cabía representar, con un régimen de legítima corta, el virtuoso término medio, pero ya tendía a situarse más cerca del extremo de la extensa libertad de Navarra, Aragón, Vizcaya y Alava que del contrario de la extrema restricción representada por Castilla: el principio de libertad lo encarnarían frente a ésta el conjunto de regiones de fuero» («Formación doctrinal contemporánea del Derecho catalán de sucesiones: la primogenitura de la libertad», en *Materials de les III Jornades de Dret Català a Tossa*, Tossa de Mar, 1984, p. 12).

<sup>20</sup> Véase, entre otros, Roca Trías, E., «La evolución del Dret català de família fins a la present Llei 9/1998, de 15 de juliol, del Codi de família» en *El Dret Comú i Catalunya*: actes del IX Simposi Internacional, Barcelona, 2000, pp. 149-153, y 159-165.

<sup>21</sup> A este respecto destaca Pérez Collados, J.M. (El derecho catalán de sucesiones en vísperas de la codificación, Madrid, 2005, (tomado de Vlex) con relación al Proyecto de Código Civil de 1851, que «independientemente de las razones, políticas y el conflicto económico subsistente en relación con esta cuestión (que puede explicar en algún grado la acritud de la oposición a la codificación planteada desde Cataluña), lo cierto es que el Proyecto de Código de 1851, en sede de Derecho de sucesiones, implicaba un atentado contra el sentido tradicional de la familia catalana» (p. 336).

<sup>22</sup> Pérez collados, *ibidem*, p. 365.

Pero aún así, siquiera de manera más pausada, el debate sobre la pertinencia actual de la legítima también se viene planteando hace un tiempo en el Derecho catalán, al hilo de la cuestión, más amplia, del cambio estructural de la familia catalana a la que servía naturalmente ese sistema legitimario, cambio motivado por la completa alteración del entorno socioeconómico en el que dicha familia se desenvolvía. Alterada esa realidad familiar en la que tenía sentido la legítima catalana, la doctrina se viene preguntando si la legítima sigue siendo una institución, no sólo útil, sino conveniente. Lo planteaba, ya en 1981, PUIG SALELLAS,<sup>23</sup> y lo reiteraba con contundencia LÓPEZ BURNIOL en 1983, quien claramente afirmaba que si en Cataluña se suprimiese la legítima la estructura social permanecería inalterada,<sup>24</sup> si bien dicho autor se posicionaba a continuación como defensor de la pervivencia de la legítima con algunas modificaciones. Finalmente, SALVADOR CODERCH, que ya en 1994 apostaba por lo que llama una legítima «moderna y redimensionada» que acabe finalmente convertida en un derecho alimentario.<sup>25</sup>

La sensibilidad mostrada por esos autores catalanes respecto a la reformulación de la legítima catalana encontró cierto reflejo en la reforma de la legítima realizada a través de la Llei 8/1990 del Parlament de Catalunya, de 9 de abril, de Modificació de la Regulació de la Llegítima. Ya entonces parece haberse planteado el legislador, como opción plausible, la de la supresión de la legítima, según cabe interpretar, *a sensu contrario*, de la frase contenida en la exposición de motivos de dicha ley en la que afirma que «*De las distintas opciones posibles, se ha elegido la que conserva la institución de la legítima, si bien se establecen algunas modificaciones en la regulación de la misma*». De la revisión de aquel texto legal resultaba evidente que las modificaciones introducidas tendían al debilitamiento de la legítima, tal como apreciaba FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO al comentar dicha reforma, destacando como principal fundamento de la misma el de «*fortalecer la libertad de disposición del testador y, consiguientemente, de desembarazar al heredero o herederos, a un máximo nivel, de las trabas que puedan aportar los derechos legitimarios*».<sup>26</sup> En efecto, en esa reforma se suprimen la afección real con que se garantizaba la legítima en la Compilación y también la legítima de ascendientes

<sup>23</sup> «Les relacions econòmiques entre esposos en la societat catalana d'avui», *RJC*, 1981, pp. 407-414).

<sup>24</sup> *Materials de les III Jornades de Dret Català a Tossa*, 1984, p.83.

<sup>25</sup> Salvador Coderch, P., Lloveras i Ferrer, M., Seuba i Torreblanca, C., «Amor et caritas. La parella de fet en el Dret successori de Catalunya» en *Setenes Jornades de Dret Català a Tossa. El nou dret successori de Catalunya*, Barcelona, 1994, p. 221.

<sup>26</sup> «Nueva regulación de las legítimas», *Revista La Llei de Catalunya i Balears*, núm. 1, p. 704.

distintos a los progenitores, mientras que por otro lado se reduce el plazo de prescripción de la acción para reclamar la legítima al de quince años, de acuerdo con los plazos aplicables a las acciones personales, todo ello en armonía con lo manifestado por la doctrina catalana inmediatamente anterior, tal como pone de relieve poco después JOU I MIRABENT, L. en relación al anterior Código de Sucesiones: *«el legislador catalán de los años ochenta ha hecho suyas, con timidez pero con claridad, las demandas doctrinales que —desde el Congr s Jur dic Catal , pero muy en especial en las sucesivas ediciones de las Jornades de Dret Catal  a Tossa— pedían con mayor o menor vehemencia la supresión o el debilitamiento de la legítima»*.<sup>27</sup>

En el C digo de Sucesiones se recogieron las modificaciones reci n introducidas por la Llei 8/1990 en materia de legítima y se dio un paso m s, sutil pero significativo, en lo que ya aparece como progresiva metamorfosis de las figuras que conforman la sucesi n forzosa en Catalu a. As , en el pre mbulo de la Llei 40/1991, del Codi de Successions, el legislador catal n, al referirse al cambio de ubicaci n sistem tica de las leg timas, la cuarta vidual y las reservas (suprimidas definitivamente en el Libro IV del CCCat), aclara que *«ha optado, pues, por calificar estas tres instituciones no desde la  ptica de la limitaci n a la libertad de disponer, sino desde la del beneficiado, es decir, no desde la  ptica del causante o del disponente, sino desde la  ptica del legitimario, del viudo o del reservatario»*.<sup>28</sup>

Tras esa afirmaci n subyace la idea de que en la sucesi n forzosa en general, y las leg timas en particular, el peso descansa, sobre todo, en la atribuci n que comportan para un sujeto al que se califica de «beneficiado», y no de titular. Eso deja entrever, en mi opini n, que el legislador catal n concibe esas instituciones como remedios ante una situaci n en la que se presume la existencia de necesidad, o desequilibrio a consecuencia de la muerte del causante, en determinados sujetos parientes del mismo. Deja con ello bastante claro que en Catalu a, aunque sea paulatinamente, la sucesi n forzosa va haciendo transici n hacia un fundamento asistencial y/o compensatorio. Paralelamente se abandona, as , una posible justificaci n basada ya en un deber natural de dar cierta continuidad patrimonial a

<sup>27</sup> «Comentario al art culo 350» en *Comentarios al C digo de Sucesiones de Catalu a*. Ley 40/1991, de 30 de diciembre, T. II, Barcelona, 1994, p. 1189.

<sup>28</sup> Probablemente haya influido esa precisi n del legislador en la tendencia de la doctrina catalana en los  ltimos a os, tal como menciona el profesor Lamarca en su ponencia de estas XV Jornades, a insistir «en que la lleg tima es qualifica m s com un dret en favor de determinats parents que com un fre a la llibertat de testar» (Lamarca i Marqu s, A., Ponencia «Relacions familiars i atribucions success ries legals. Novetats en la regulaci  de la lleg tima i la quarta vidual», XV Jornades de Dret Catal  a Tossa, 2008).

la familia, ya en un deber moral de reconocer y dar valor económico a la pertenencia de los sujetos legitimarios al grupo familiar del causante.

Como algunos de los autores antes aludidos, el legislador, en ese proceso de transformación de la legítima y de la sucesión forzosa, se muestra prudente y extrema las cautelas ante el riesgo de incurrir en innovaciones que desentonen con el clima social del momento, extremadamente sensible en materias como ésta. Así puede observarse, también, en el Libro IV, tal como se plasma a continuación.

#### IV. CONFIRMACIÓN DE LA TENDENCIA EVOLUTIVA EN EL LIBRO CUARTO

La nueva regulación en el Libro Cuarto ha mantenido la institución de la legítima, dentro de la categoría de los derechos sucesorios *ope legis*, introduciendo algunos cambios. Vuelve a insistir el Preámbulo de la Llei 10/2008 en la idea ya recurrente de que tales cambios plasman la tendencia secular a debilitar las legítimas y a restringir las posibilidades para su reclamación, precisamente por la constricción a la libertad de testar que comportan. Nuevamente, parece que el legislador se muestra temeroso de dar un salto cualitativo, y, como ya destacaba VAQUER ALOY respecto del anterior proyecto, las reformas, en general, no son de gran trascendencia, pues afectan sobre todo a las operaciones de computación e imputación de donaciones y al acortamiento, en línea con el diseño general de prescripción y caducidad en Cataluña, del plazo prescriptivo de la acción de reclamación de legítima.

No obstante, y a pesar de lo moderado de los cambios introducidos, se vislumbra en algunas de las novedades introducidas el avance en esa línea, ya apuntada, de sustentar los derechos sucesorios forzosos en un supuesto deber asistencial o compensatorio para con ciertos parientes. Así puede deducirse, por ejemplo, de la previsión, en sede de imputación de donaciones, del carácter de imputables de las hechas por el causante a favor de los hijos para que puedan adquirir su primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica (art. 451-8.2 a) CCCat). Sin perjuicio de los defectos achacables a la norma por su ambigüedad, certeramente comentados por LAMARCA I MARQUÉS,<sup>29</sup> lo cierto es que la normativa se acerca, con tal previsión, a los argumentos en los que varios de los autores citados se apoyan para justificar una revisión de las legítimas que las acerquen a derechos de carácter alimenticio o asistencial

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, nota anterior.

en los que se tenga en cuenta, además, lo que los hijos hayan recibido ya en vida de sus progenitores con fines de contribución a su independencia económica.<sup>30</sup> Por lo que respecta a la novedad que supone la reducción de las donaciones computables a las de los diez años anteriores a la muerte del causante, según prevé el art. 451-5 letra b (con la excepción relativa al carácter computable de todas las donaciones imputables), sin que quepa buscar en tal previsión una conexión evidente con un posible fundamento asistencial de la legítima, lo cierto es que sirve para confirmar el rechazo del legislador a la restricción de las facultades dispositivas que las legítimas comportan, de donde resulta, al menos, su coherencia con la transición hacia un nuevo fundamento que subyace en la sucesión forzosa.

Como modificación que el Preámbulo destaca se encuentra la inclusión, entre las causas de desheredación, de la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si ello se debe a causa exclusivamente imputable a este último (art. 451-17 letra e). No parece descabellada esa causa que, además, armoniza plenamente con un modelo familiar más sustentado en vínculos afectivos y menos en el estricto parentesco, por lo que se aviene mejor con un fundamento asistencial de la legítima a los parientes con quienes se forjan esos vínculos afectivos de manera estable, si bien hubiera sido preferible omitir el término «*exclusivamente*» dada la dificultad probatoria que puede comportar algo tan sutil como acreditar si la falta de relación es culpa sólo de uno, el legitimario, o pueden repartirse los porcentajes (alguno podría recurrir a aquello de que dos no discuten si uno no quiere para convertir esa prueba en casi imposible). A buen seguro se acabará diluyendo en la aplicación práctica del precepto que servirá, de modo general, a todos aquellos supuestos en que la relación familiar se quiebra por motivos atribuibles a ambos sujetos, aun cuando esos motivos pesen más del lado del desheredado que del lado del causante.

No se alteran sustancialmente, en la nueva ordenación, las categorías de legitimarios, así como tampoco la institución de la cuarta viudal, como fórmula de atribución *ope legis* al cónyuge en situación de necesidad, que bien puede ubicarse en ese supuesto principio de solidaridad familiar al que tiende la sucesión forzosa en Cataluña. Aún así, el del cónyuge sigue siendo

---

<sup>30</sup> Destaca Carrasco Perera lo infundado de la legítima tradicional en una sociedad en la que «es ya muy posible que los hijos hayan recibido en vida bienes bastantes de los padres –especialmente la inversión paterna en educación superior, que en el Código Civil no se consideraba pago de la legítima en vida, o el pago de alimentos no debidos, por haber llegado el hijo con exceso a su mayoría de edad– como para haber colmado toda expectativa sucesoria razonable» (*Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 580, tomado de Westlaw). En parecidos términos, Pérez Escolar (en *Anuario de Derecho Civil*, t. LX 2007, p. 1657).



un asunto pendiente de reflexión en nuestro ordenamiento, atendido el actual contexto sociológico y el dato innegable de ser, en la mayoría de los casos, el más perjudicado afectiva y patrimonialmente por el fallecimiento del causante.<sup>31</sup> El cónyuge continúa sin ser legitimario, lo cual tiene trascendencia, si se quiere simbólica, al hacer evidente que no goza del mismo *status* en el ámbito familiar que parientes que, probablemente, no conviven con el causante (habida cuenta, entre otras cosas, de que debido a la alta esperanza de vida actual los hijos habrán salido del hogar familiar hace años). Recibe, en general, una atribución menor que los que ostentan la categoría de legitimarios y tienen asignada por tanto una porción fija, y ello aún siendo la posición del cónyuge plenamente coherente con la razón de ser actual de la sucesión forzosa, mientras se mantiene sin restricción ni selección a toda una categoría de legitimarios por razón de parentesco que, de acuerdo con las dinámicas familiares actuales, podrían no responder a ese fundamento. Bien cabe preguntarse si el «*fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia*» que subyace en la misma, según el Preámbulo de la Ley 10/2008, no admitirían con mayor motivo la atribución de legítima al cónyuge viudo que a unos descendientes que, en la mayor parte de los casos, se encuentran en su mejor momento profesional y económico cuando se produce el fallecimiento de sus progenitores ancianos. Y es que puestos a mantener la legítima como porción fija, que puede sustentarse en una objetivamente presumible situación de necesidad en sus beneficiados, no se comprende bien por qué para el cónyuge ese presupuesto de necesidad se transforma en presupuesto subjetivo, que debe acreditarse efectivamente en el caso concreto de acuerdo con los parámetros del art. 452.1.

No olvidemos, por otra parte, que el mismo Preámbulo menciona, en referencia a los hijos legitimarios, que en la sociedad contemporánea prevalece el interés a procurarles una formación sobre el interés a garantizarles un valor patrimonial cuando falten los progenitores. Tal reflexión pone en evidencia que el propio legislador parece estar pensando, al referirse a los hijos como legitimarios, en unos hijos aún no independizados económicamente de sus padres, siendo ese el menos frecuente de los casos en que se desencadena el derecho a legítima que, como decía, suele darse respecto de unos padres ancianos a favor de unos hijos que se encuentran en la cima de su desarrollo laboral.

Y con mayor razón, y precisamente por mantenerse sin distinciones la categoría de hijos y descendientes como legitimarios, parece acertado

---

<sup>31</sup> Sobre el tema realiza un análisis completo, centrada en el Derecho estatal, Pérez Escolar (en *Anuario de Derecho Civil*, t. LX 2007, pp. 161641-1677), y son interesantes las reflexiones de Vaquer Aloy (*InDret*, Barcelona, julio 2007, pp. 16-18).



el mantenimiento del derecho a legítima de los progenitores, a pesar de las voces que se alzan en otro sentido<sup>32</sup> o de las recientes reformas en ordenamientos cercanos, como la acontecida en Francia (que entró en vigor en enero de 2007), suprimiendo la legítima de los ascendientes.<sup>33</sup> En los supuestos en que los legitimarios son los ascendientes, será más probable que, o bien el hijo fallecido fuese muy joven, y el caudal relicto que ostente lo hubiese adquirido con la mediata o inmediata colaboración de sus progenitores, con lo que cabe considerar aplicable en tal caso un fundamento compensatorio en tales casos,<sup>34</sup> o bien, si el hijo ya disfrutaba de autonomía económica, los padres estén en edades avanzadas en las que el desarrollo de su vida cotidiana exija mayor esfuerzo económico y se encuentren, o vayan a encontrarse en breve, en situación de jubilación. Aun cuando los poderes públicos proporcionen cobertura sanitaria, social y económica al sector de población de edad más avanzada, no es extraño que se de un empeoramiento económico en este estadio vital que justifica la atribución de legítima más que en muchos de los supuestos en los que la condición de legitimarios corresponde a los descendientes. Es por ello que, mientras se mantenga la institución de la sucesión forzosa a favor de categorías fijas de parientes, parece ajustado mantener entre esas categorías la de los ascendientes.

Al legislador catalán, sin embargo, parece haberle seducido, siquiera levemente, la opción de debilitar más la legítima de los ascendientes que la de los descendientes, aspecto éste de la nueva regulación que considero poco acertado. Como muestra, la única modificación que respecto a la renuncia anticipada a la legítima (como pacto en vida) ha encontrado acomodo en el Libro Cuarto, en el art. 451-26.2 letra b. Si en el frustrado Proyecto de ley del libro cuarto que precedió a éste se ampliaban demasiado

<sup>32</sup> Entre los que debaten acerca del fundamento actual de la legítima y su posible revisión, es frecuente la propuesta de supresión de la legítima de los ascendientes. Así lo hacen, entre otros, Delgado Echeverría (en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, 2006, p. 129), Valladares Rascón (en *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García* (coord. por J.M. González Porras, F.P. Méndez González), T. II, p. 4901) o Vaquer Aloy (*InDret*, julio 2007, p. 15). Incluso entre los que defienden con firmeza la vigencia de la legítima estatal tal como se configura actualmente, aparecen propuestas de supresión de la legítima de los ascendientes. Así, Torres García (*Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, 2006, p. 226).

<sup>33</sup> Comentando dicha reforma Pérez Escolar, en *Anuario de Derecho Civil*, t. LX, 2007, p. 1660.

<sup>34</sup> Además de que, tal como destaca Pérez Escolar (*Ibidem*), cabe considerar como razonables las expectativas sucesorias de esos ascendientes, razonables, «sobre todo si las concebimos en unos términos de reciprocidad en relación con lo que se da y se recibe entre padres e hijos que sí nos permitirían hablar de determinado tipo de obligación moral de estos últimos con respecto a los primeros».

las posibilidades de renuncia anticipada, ahora se restringen en demasía o, más bien, de modo poco coherente con la cooperación y ayuda familiar que parece sustentar la institución de la legítima, al menos cuando el titular de esa legítima es el ascendiente, al admitirse los pactos en que son los progenitores quienes renuncian a la futura legítima en la herencia de sus hijos pero no el pacto inverso.<sup>35</sup> Una cosa sería que en nuestro actual contexto social se aceptase que legalmente sólo fuesen garantizados los derechos sucesorios forzosos en atención a las circunstancias de necesidad del sujeto legitimario en el momento de la muerte del causante, pudiendo valorarse, además, si dicha muerte agrava o provoca la necesidad de protección. No obstante, no se ha recorrido este camino y, antes al contrario, en el caso de los progenitores se avanza en el sentido opuesto, al admitir pactos de renuncia por parte de los progenitores sin tener en cuenta la situación de necesidad en la que, al morir el descendiente, pueda encontrarse el progenitor, lo que contradice ese posible fundamento de la solidaridad entre generaciones, al menos, en sentido ascendente.

## V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Con toda probabilidad, un cambio radical en materia de sucesión forzosa hubiera sido, cuanto menos, arriesgado, y podía haber incurrido en esos riesgos de progresismo simplista y artificial que anunciaba anteriormente. Aún así, algunos pasos más osados podían haberse dado sin que eso hubiera supuesto una metamorfosis total que desentonase con el contexto social. Es por ello que, aún no siendo negativa la valoración de esta reforma, pues, siquiera lentamente, avanza, creo que sigue siendo esencial la reflexión y debate sobre la conveniencia de un rediseño integral del sistema de legítimas, como banco de pruebas de futuras reformas legales como las que exigirá, con toda certeza, una materia que, por estar fuertemente imbuida de las convicciones sociales, morales y éticas que sobre la familia y su funcionalidad imperan en cada momento, precisa de regulares actualizaciones normativas, que aseguren el equilibrio y acompasamiento entre el ordenamiento jurídico y la sociedad a la que como instrumento de ingeniería aquél ha de adaptarse.

---

<sup>35</sup> Se mantiene la posibilidad de pacto de renuncia a posibles suplementos cuando el descendiente recibe de su ascendiente bienes o dinero en pago de su futura legítima (art. 451-226.2c) que ya reconocía el art. 377 CS.



